



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

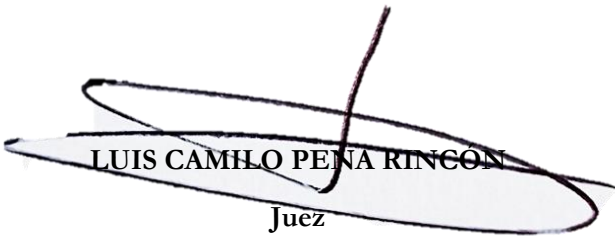
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00316 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el poder conferido por la sociedad demandante.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Aportar el contrato de mandato y de arrendamiento objeto de la presente controversia.
- 4.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con vigencia no mayor a 30 días.
- 5.- De conformidad lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022¹, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2024 00089 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015).
2. Incorpore la constancia de envío y recibido de las facturas electrónicas de venta a través de la plataforma RADIAN, en la que conste la trazabilidad de esa gestión, como, de manera clara, la dirección a la que fue enviada.
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de la activa. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

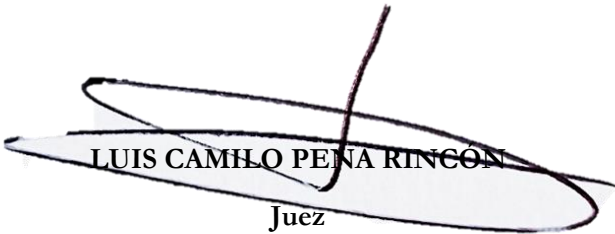
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00351 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario
--



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00352 00

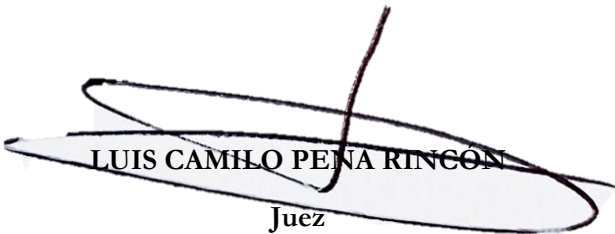
De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

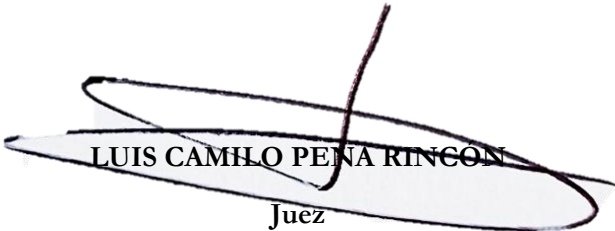
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00139 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad Systemgroup S.A.S.”.

2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

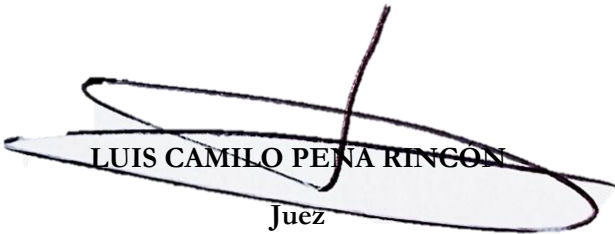
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00142 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad Systemgroup S.A.S.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Systemgroup S.A.S., con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

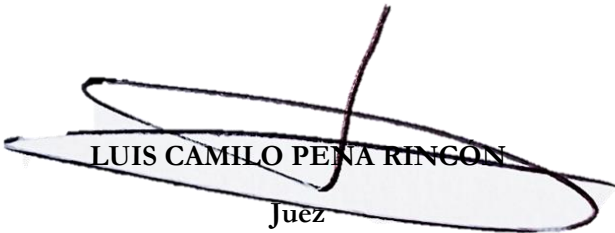
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00147 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

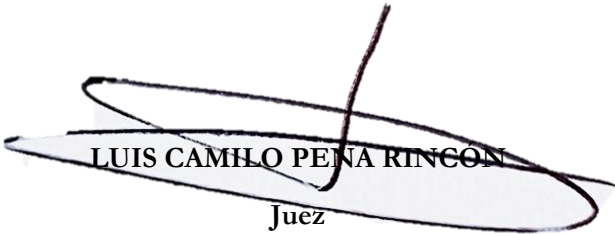
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00149 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

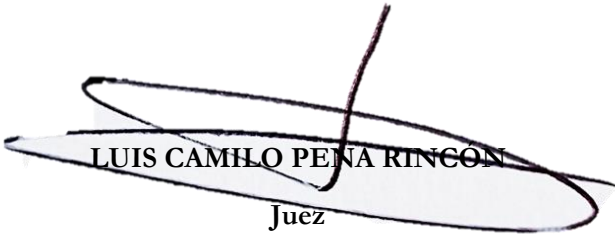
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00160 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

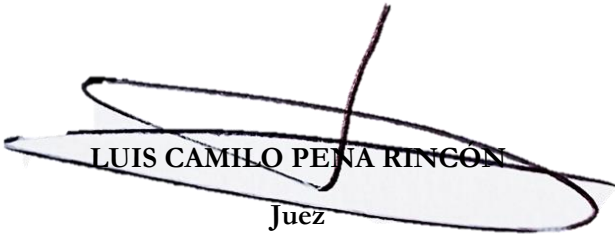
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00161 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00162 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar la existencia y representación legal del patrimonio autónomo Patrimonio Autónomo FC Adamantine NPL., cuyo vocero y administrador es la Fiduciaria Scotiabank Colpatría S.A., y aportar el poder que esta le otorga a la sociedad Systemgroup S.A.S.

2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad Systemgroup S.A.S., con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

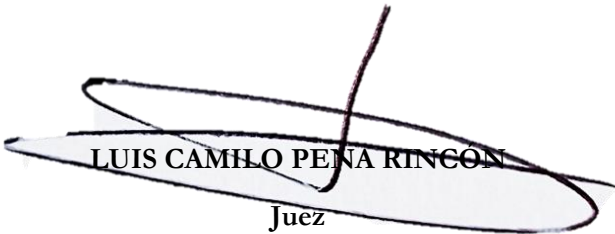
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00348 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De aportar los recibos de servicios públicos juntos con los comprobantes de pago.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

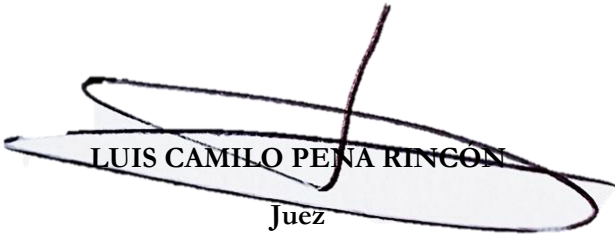
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00141 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

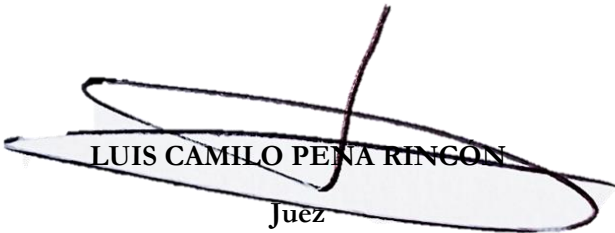
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00148 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

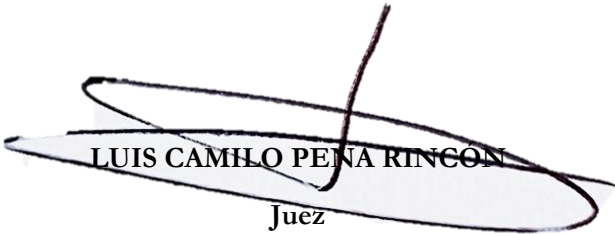
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00324 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

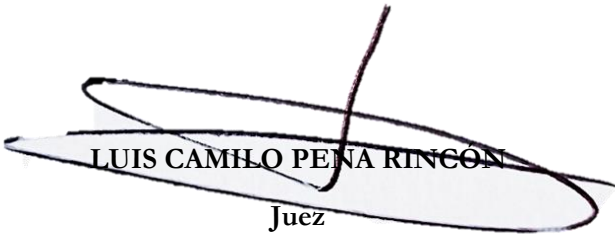
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00323 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con vigencia no mayor a 30 días.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2024 00096 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **IVONNE MAYRETH GARCIA GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero representado en título valor pagare.

1. Por la suma de **\$30.617.000 por** concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **02 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **Oscar Mauricio Peláez** en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00337 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, y en contra de **LIDA MAYERLY CAMACHO VIVAS**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **\$35.454.965.00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en título valor base del recaudo pagaré, junto con el interés moratorio liquidado a la tasa máxima legal autorizada, desde el 01 de febrero de 2024 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

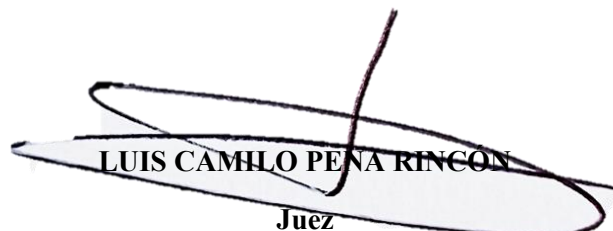
Por la suma de **\$3.271.078.00 M/CTE**, por concepto de los intereses de plazo.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 íbidem., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 íbid, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería al abogado **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00336 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL GRANJAS DE SANTA SOFIA PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **HECTOR OBDULIO PALACIOS NIAMPIRA**, por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de \$ **2.658.333.00**, M/cte por concepto de 22 cuotas de administración, adeudadas y no pagadas desde el mes de marzo del 2022 a diciembre de 2024, incorporadas en el documento báculo de la ejecución.

2.- Por la suma de \$**231.600.00**, M/cte por concepto de 1 cuota sanción inasistencia asamblea, adeudadas y no pagadas desde el mes de mayo y abril de 2023 incorporadas en el documento báculo de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

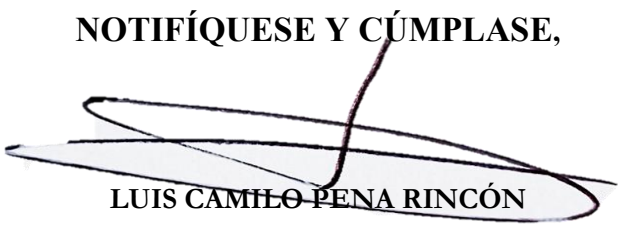
4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

S.G.D.

6.- Se reconoce personería al abogado **RAMÓN EDUARDO BOADA MORENO**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior .
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2024 00097 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, contra **JULIO EMIRO TAPIAS GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero representado en título valor pagare.

1. Por la suma de **\$31.341.000 por** concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **02 de enero de 2024** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **Oscar Mauricio Peláez** en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2024 00064 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el sub lite que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en

un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Pues bien, en el presente caso se observa Certificado electrónico, con firma “*signatura not verified*” o firma no verificada, como se evidencia a continuación:



En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente Para el presente caso incluso luego de verificar el código QR.

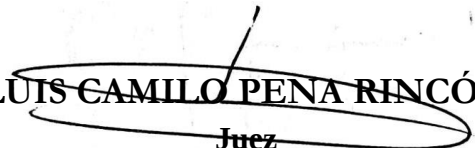
Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra de LUNA HERNANDEZ HENRY.

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose. Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2024 00046 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el sub lite que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el párrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en

un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Entonces de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente para el presente caso luego de verificar el código QR.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

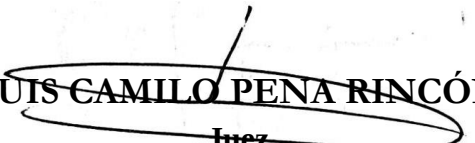
Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de BANCO FINANDINA S.A. en contra de SANCHEZ ORTIZ ANDREA MARIA.

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.
Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2024 00087 00

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días se subsane so pena de rechazo, teniendo en consideración los siguientes puntos:

1. Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de la pasiva. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

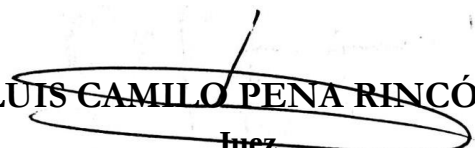
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2024 00168 00

Conforme lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora proceda a:

1. **Deberá** acreditar que la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, coincida con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2024 00048 00

Son requisitos generales para la admisión de la demanda ejecutiva los contenidos en los artículos 82, 83, 84, y 85 del C.G.P., así como los determinados en el Decreto 806 de 2020, y para el caso de las facturas electrónicas, además de reunir los requisitos contemplados de manera general en los artículos 617 del Estatuto Tributario, 621, y 774 del Código de Comercio, debe reunir los requisitos establecidos en el artículo 11 de la Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN, y cumplir igualmente las condiciones especiales señaladas en el artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 en cuanto a generación y entrega de la factura, y verificarse el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 4° de la misma norma en cuanto al acuse de recibo de la factura electrónica Revisada la demanda, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos:

1. Incorpore la constancia de envío y recibido de las facturas electrónicas de veta a través de la plataforma RADIAN, en la que conste la trazabilidad de esa gestión, como, de manera clara, la dirección a la que fue enviada.
2. Se echa de menos según la representación gráfica de la factura electrónica en formato digital allegadas, la firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad del referido documento conforme lo dispuesto en el mismo artículo 3° literal d) del Decreto 2242 de 2015, en concordancia con el numeral 2 del artículo 621 del C. de Cio., y lo señalado en el numeral 14 del artículo 11 de la mencionada Resolución 0042 de 2020 expedida por la DIAN que establece: “La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.”, atendiendo además que la verificación efectuada por el juzgado a través del código QR allí contenido, solo muestra los datos de identificación misma de la factura sin más detalles que sean pertinentes, y, a través del código igualmente registrado como

“Firma Certificación”, no arroja información válida.

3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de la activa y pasiva. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

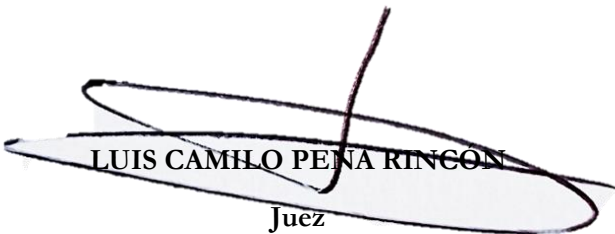
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00318 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.
- 3.- De conformidad lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

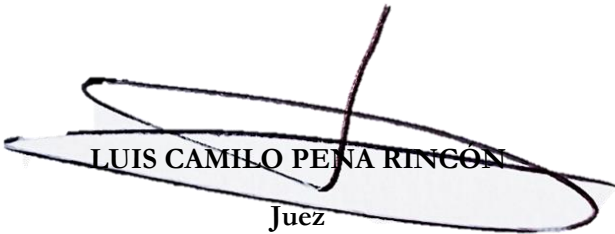
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00320 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

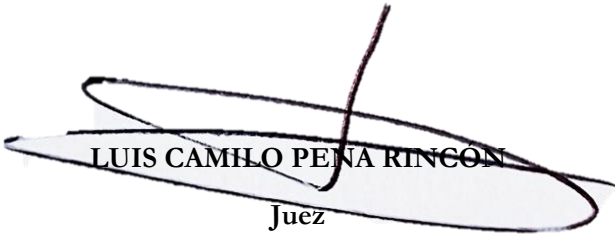
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00322 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00329 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar de manera legible el título báculo de la ejecución.
- 2.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de 2024 anotación en estado N° 7
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00331 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

Allegue la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Aporte el poder dirigido a este Despacho, en el que identifique plenamente a las facturas electrónicas de venta base de la ejecución; dicho poder deberá contar con la respectiva presentación personal o demostrarse que el mismo fue remitido desde el email inscrito por la parte actora en el registro mercantil. (Arts. 74 del C.G.P. y 5 del Decreto 806 de 2020)

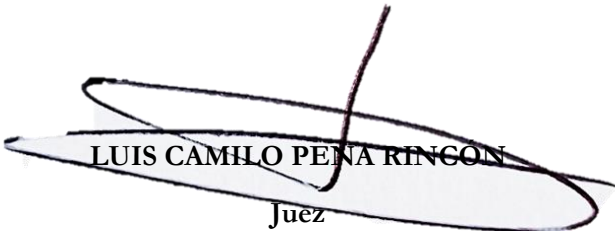
Aporte el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada con vigencia no superior a 30 días.

Demuestre que cada una de las facturas fueron remitida de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que cada una de las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscrita ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

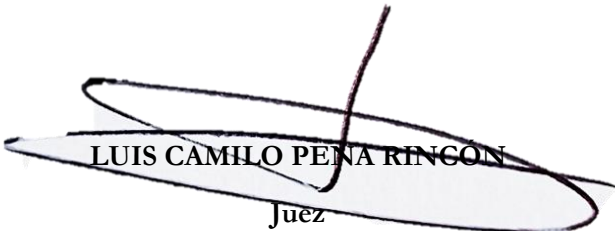
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00333 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.-Allegue el certificado de deuda expedido por la representante legal del conjunto residencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00342 00

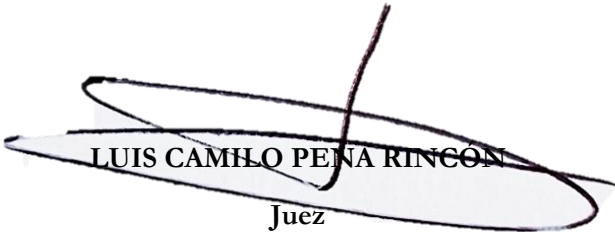
De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00343 00

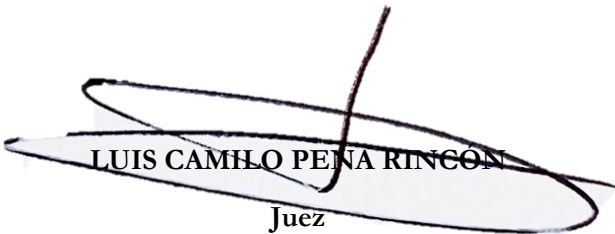
De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

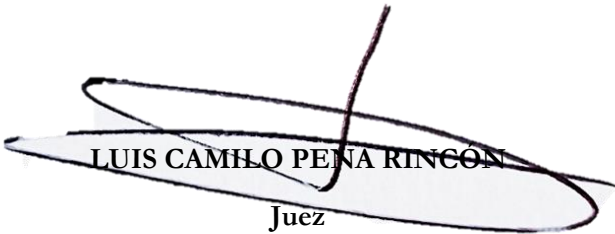
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00345 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario
--

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

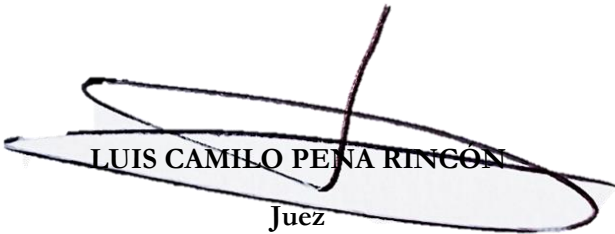
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00346 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

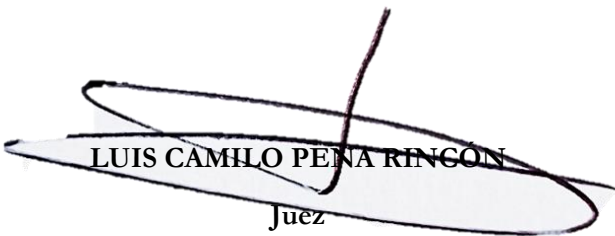
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00136 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Acreditar el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad a que alude el art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el canon 621 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00143 00

De conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite la apoderada actora, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Allegue con una fecha de expedición no superior a un mes los certificados de existencia y representación legal de las partes. (Núm. 2 del art. 84 del C.G.P.)-

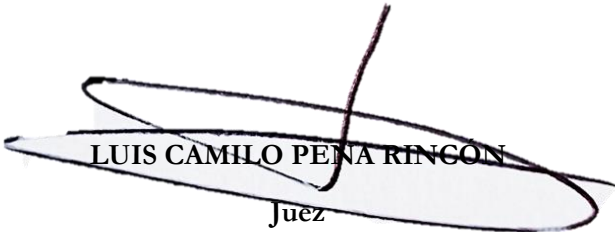
Arrime la constancia que acredite que operó la aceptación tácita frente a las facturas base de la ejecución. (Núm. 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009)

Demuestre que las facturas fueron remitidas de forma electrónica al email que la parte demandada tiene inscrito para recibir notificaciones judiciales, tenga en cuenta que, al tratarse de facturas electrónicas de venta, su aceptación debe realizarse por medio “electrónico”; para demostrar que esos documentos hayan sido enviados y/o aceptados por la entidad demandada.

Compruebe que las facturas electrónicas de venta base de la ejecución, se encuentra inscritas ante el RADIAN y que igualmente frente a cada una de estas se inscribió el evento de su aceptación tácita y/o expresa. (Art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015)

El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

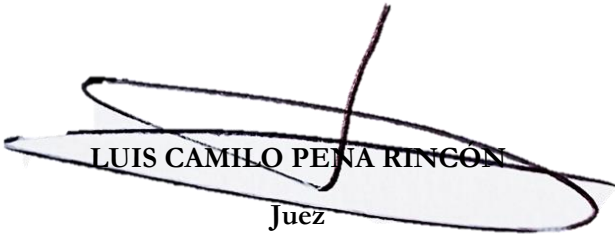
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00146 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

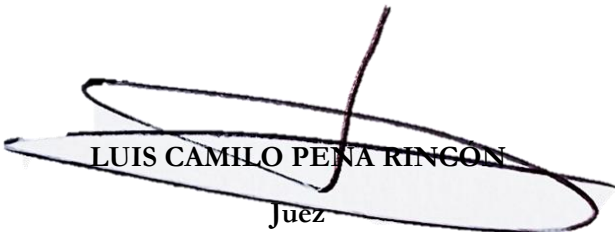
Bogotá D.C., tres (03) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00166 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aclarar los hechos y pretensiones de le demanda a la literalidad del título báculo de la ejecución.
- 2.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.
- 3.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C veintidós (22) de febrero de 2024 anotación en estado N° 6
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00353 00

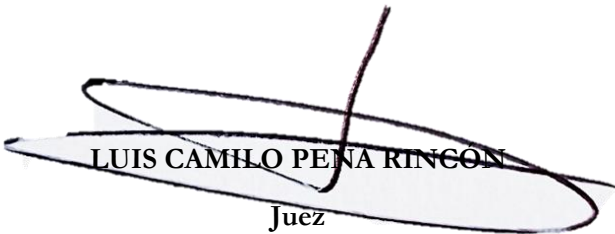
De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada con vigencia no mayor a 30 días.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00315 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- De conformidad lo ordenado en el acápite **segundo** del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022¹, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar

S.G.D.

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

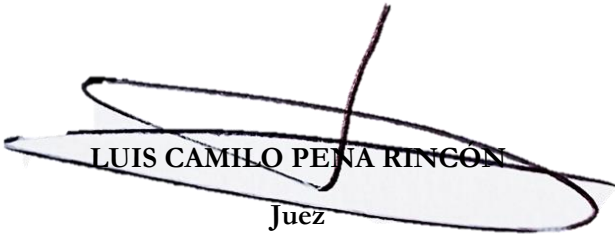
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00138 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00326 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **EDIFICIO SANTORINI – PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **FLOR MARINA BAQUERO HERNÁNDEZ**, por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de \$ **1.631.000.00**, M/cte por concepto de 7 cuotas de administración, adeudadas y no pagadas desde el mes de agosto del 2023 a febrero de 2024, incorporadas en el documento báculo de la ejecución.

2.- Por la suma de \$ **231.600.00**, M/cte por concepto de 2 cuotas una extraordinarias y otra de retroactivo de administración, adeudadas y no pagadas desde el mes de mayo y abril de 2023 incorporadas en el documento báculo de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución indicadas en el numeral 1 de la presente providencia, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

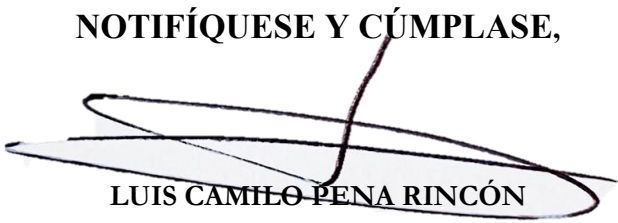
4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

S.G.D.

6.- Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN**, como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2024 00101 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el sub lite que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompasada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación,

significa que la firma no es auténtica, situación que resulta ser evidente para el presente caso realizando la verificación del código QR.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales. Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra de LUNA HERNANDEZ HENRY.

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00144 00

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

S.G.D.

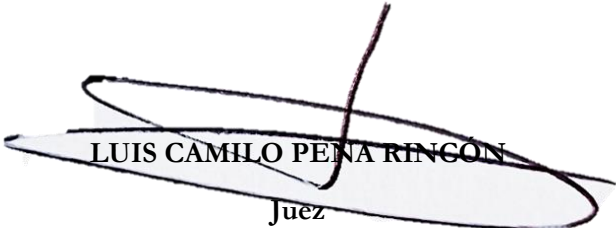
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(…)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(…)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00164 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

S.G.D.

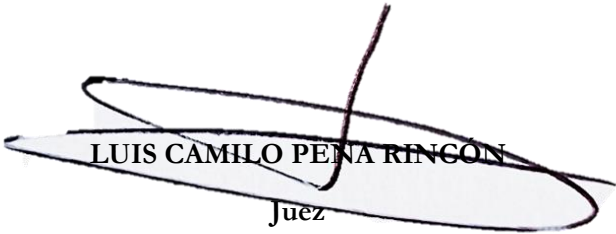
firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00725 00

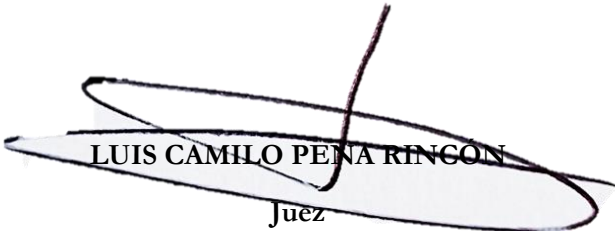
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C once (11) de abril de 2024 anotación en estado Nº 12
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

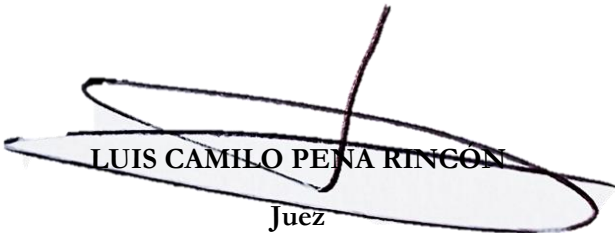
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00347 00

En atención a la solicitud de terminación por carencia actual del objeto, se requiere a la parte actora con la finalidad que precise si lo pretendido es el desistimiento de las pretensiones, lo anterior que dentro del presente asunto no se ha admitido la demanda.

Por medio de la secretaría remítase lo aquí decidido a la parte actora para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

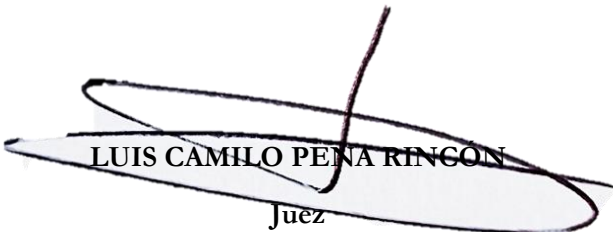
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00334 00

Efectuado el estudio pertinente a la demanda presentada con miras a librar la orden de pago solicitada, encuentra el Despacho que no es procedente toda vez que no existe título que soporte las pretensiones, en tanto que, del instrumento aportado no se desprenden las condiciones requeridas en el canon 422 del Código General del Proceso para ser exigido judicialmente, obsérvese que si bien es cierto en el documento aportado con la demanda se indican los valores adeudados por los demandados y correspondientes a la totalidad de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, pero también se evidencia que la misma no es actualmente exigible pues en él no se señala la fecha exacta de inicio de cada periodo, careciendo el mismo de exigibilidad y de claridad, a todas luz no se puede reputar como título ejecutivo para su cobro judicial, en consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Negar el mandamiento de pago.
2. Hágase entrega de la misma y de sus anexos al interesado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



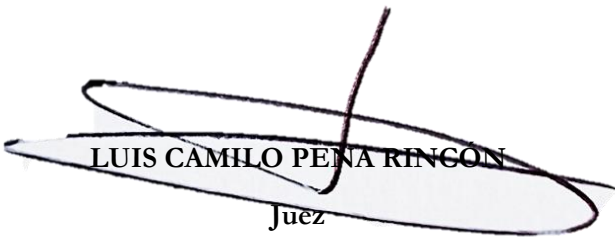
RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00314 00

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante (Archivo 6 C-1), y toda vez que en el plenario se reúnen las exigencias contempladas en el artículo 92 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** el retiro de la demanda, dejándose las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

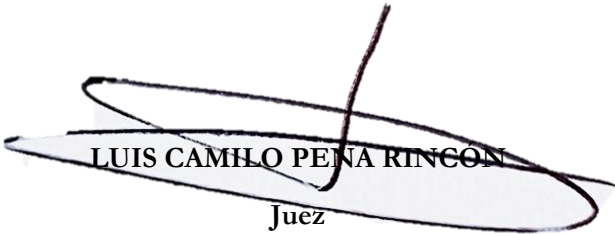
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00327 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00344 00

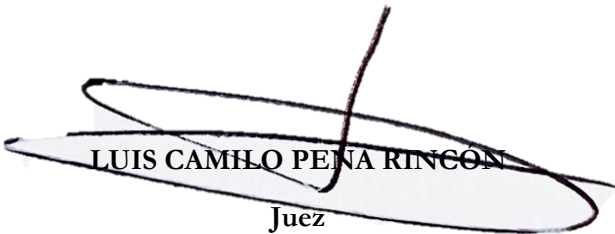
De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- De conformidad lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

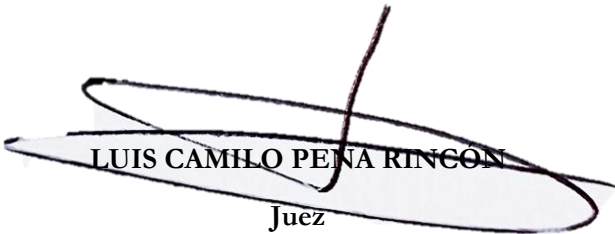
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00740 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar de manera legible el poder conferido por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

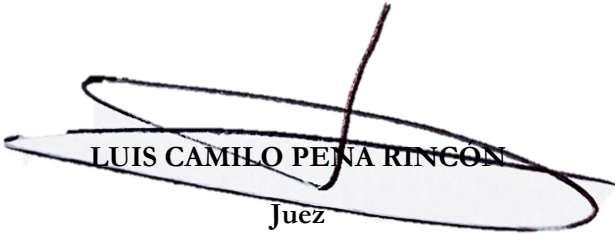
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00718 00

En atención al escrito de subsanación, se hace necesario inadmitir la anterior demanda, toda vez, que se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- **ACLARAR** las pretensiones de la demanda, en el sentido de discriminar los montos y periodos de las sumas frente a las pretende el pago, o anterior de conformidad a lo consagrado en los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

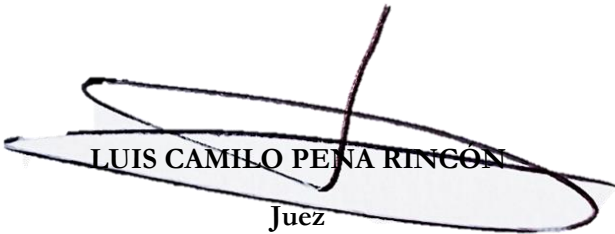
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00335 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

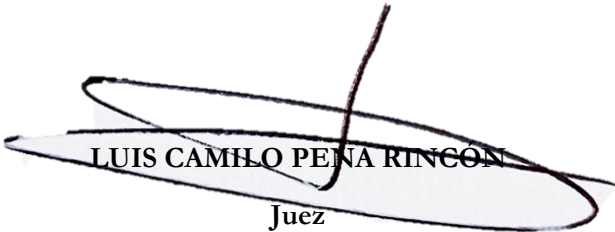
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00349 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- De conformidad lo ordenado en el acápite segundo del artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, Acreditar la procedencia del correo electrónico del demandado.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

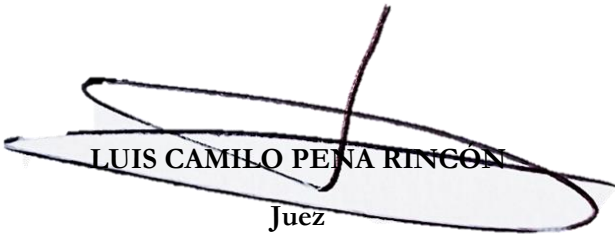
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00317 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

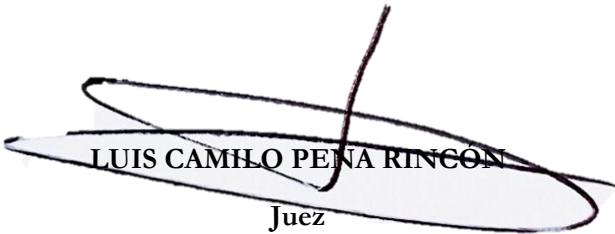
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00328 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- De conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredite el apoderado actor, que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00339 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibídem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.**, y en contra de **ROSARI DUARTE TELLEZ**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$11.465.615)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130506009600265206**.

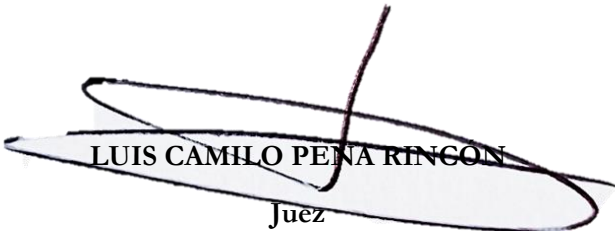
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 20 de febrero de 2024, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibídem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibídem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Reconocer personería adjetiva al abogado **JINNETH MICHELLE GALVIS SANDOVAL**, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C once (11) de abril de 2024 anotación en estado N° 12
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00341 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **AECSA S.A.S.** y en contra de **HECTOR FABIO OSPINA**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **DOCE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DE PESOS M/CTE (\$ 12.788.954)**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130179005000144126**.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 07 de diciembre de 2022, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2024 00095 00

Procede el Despacho a calificar la presente demanda ejecutiva, descendiendo al objeto de esta, encontramos que el documento que se pretende para la ejecución no cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos.

Se acompañan al escrito genitor y de acuerdo con los hechos narrados un pagaré desmaterializado y un “CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES”.

Vale acotar, que en el sub lite que, si bien el ejecutante menciona que el cobro lo hace en virtud del pagaré desmaterializado, lo cierto es que en tratándose de este tipo de títulos, el documento que presta mérito ejecutivo es el CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES, de conformidad con el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Por lo que en éste debe contenerse la obligación clara, expresa y exigible, acompañada de los requisitos que dispone el Decreto 3960 de 2010, mediante el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010, normativa que en el parágrafo 1º del art. 2.14.3.1.1. establece: “*La administración de los valores por parte del depósito centralizado de valores comprenderá las facultades para presentarlos para su aceptación o su pago extrajudicialmente o judicialmente, en este último caso cuando así se pacte o se prevea en el reglamento*”.

Lo anterior quiere decir que para la ejecución de la obligación dineraria que se pretende se requiere el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales que constate la existencia de dicha obligación, su monto, las condiciones en que se creó y se desarrolla la misma, el vencimiento, el beneficiario y el suscriptor del título valor desmaterializado, entre otros, así como los demás requisitos legales para su constitución como una obligación clara, expresa y exigible.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 establece que el certificado deberá constar en

un documento estándar físico o electrónico, de conformidad con lo establecido en el reglamento de operaciones del depósito centralizado de valores.

Dicho certificado deberá contener como mínimo: (...) 5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.”

Entonces de conformidad con el instructivo sugerido en el mismo certificado y puesto a disposición por parte del Depósito Centralizado de Valores DECEVAL, indica que cuando sobre la firma del documento está el signo de interrogación, significa que **la firma no es auténtica**, situación que resulta ser evidente para el presente caso al verificar el código QR.

En este sentido, se advierte que la imagen allí contenida no corresponde a una firma electrónica, al no cumplir con los requisitos a que alude a la Ley 527 de 1999 y el Decreto 2364 de 2012, por lo que no puede tenerse válidamente firmado el documento dado que no resulta posible verificar la autenticidad del documento electrónico. Y es que la autenticidad del documento resulta fundamental para determinar la calidad de documento claro expreso y exigible del Certificado en comento, en su calidad de título que se pretende ejecutar, especialmente porque consiste en vincular al firmante del documento con el contenido del mismo, es decir, que quien firma el documento sea realmente quien dice ser y por tanto se vincula con el contenido del documento.

Al respecto debe acotarse que el juez debe valorar el documento que sirve de base para la ejecución aportado por el accionante en la demanda ejecutiva, para efectos de precisar si se constituye como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

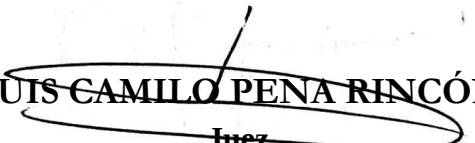
Si en la valoración el juez verifica que no se cumple con alguno de los requisitos sustanciales antes mencionados o que se omitió alguna de las condiciones formales, como que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación no son auténticos y que no emanaron del deudor o de su causante, entre otros, el juzgador no proferirá el auto de mandamiento de pago, como es el caso particular, en donde no se pudo acreditar la calidad de auténtico del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE

Primero. DENEGAR el mandamiento de pago solicitar a favor de **LULO BANK S.A.** en contra de **ERIKA BRISLEIDY GOMEZ RAMOS**

Segundo. ORDENESE la devolución de la demanda y anexos sin necesidad de desglose.
Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00164 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

S.G.D.

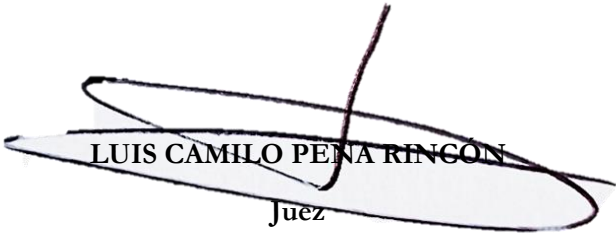
firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00338 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquélla incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

S.G.D.

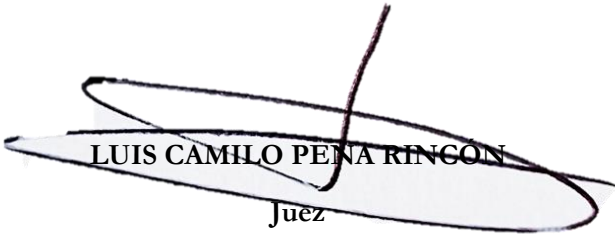
firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

S.G.D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00332 00

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.
4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.
5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

S.G.D.

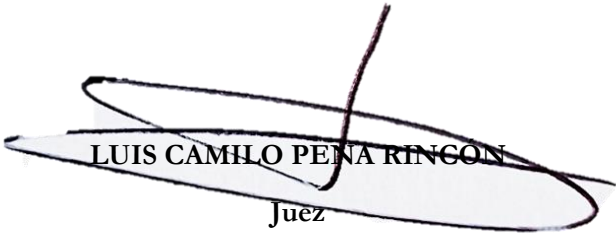
firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR señalan “*firma no verificada*”.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:
1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.
(...)
4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.
(...)
6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2023 00766 00

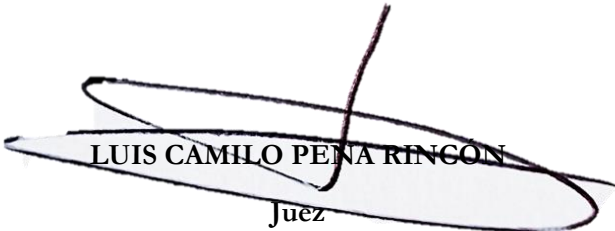
Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proveer sobre lo que en derecho corresponda y de las actuaciones surtidas al interior del plenario se vislumbra que la parte demandante no dio cumplimiento al proveído de inadmisión y acogiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90¹ del Código General del Proceso, se decide:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no subsanarla.

SEGUNDO: abstener de hacer entrega de los documentos base de la ejecución por estar en poder de la parte actora, en virtud que la demanda fue presentada en medio digital, por Secretaria déjense las constancias pertinentes y elabórese el oficio de compensación respectivo².

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C once (11) de abril de 2024 anotación en estado Nº 12
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

¹ARTÍCULO 90 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO “ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (...)

² INCISO FINAL CANON 90 IBÍDEM “Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014189044 2024 00340 00

Encontrándose el asunto al Despacho para resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, advierte esta judicatura que no es competente para asumir su conocimiento, en razón al fuero de competencia territorial aplicable, por lo que se impone su rechazo.

En efecto, en el ordenamiento jurídico establece mediante los factores de la competencia, una serie de criterios con los cuales se puede determinar a qué funcionario judicial corresponde el conocimiento de cada asunto en particular; en materia de competencia territorial, establecen los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas, señala el numeral 1º del artículo 28¹ del Código General del Proceso, “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Por su lado, el numeral 3º de la norma en cita establece “*En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.*”

Así mismo, en tratándose de títulos valores, el inciso 3º numeral 2º del artículo 621 del Código de Comercio, estableció sobre el lugar de cumplimiento de las obligaciones contenidas en aquellos: “Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título...”.

Para el caso que nos ocupa, encuentra el despacho que la demanda fue promovida en contra de los señores REYES ALVAREZ EDGAR ALFONSO, según lo señalado en los pagarés aportados una promesa incondicional de pago a cargo de la demandada, se acordó el lugar de cumplimiento de la obligación en la ciudad de **Barranquilla**.

¹ Numeral 1º Artículo 28 del Código General del Proceso “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

No obstante, el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta debía ser determinada por el lugar del domicilio de la demandada.

En este orden de ideas, se tiene que el pagaré siendo un título valor contentivo de una promesa de pago, es claro que el creador del mismo es quien emite tal promesa, en este caso, se pactó el cumplimiento de la obligación en la ciudad de **Barranquilla (Atlántico)**; debe señalarse que debe aplicar la regla general de competencia, la aplicación se determina que la competencia se arraiga en la ciudad antes señalada.

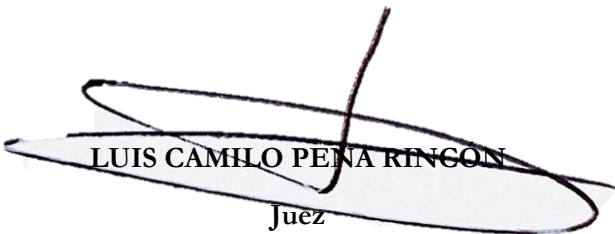
En consecuencia, y con fundamento en el artículo 90 *idem*, el cual prevé que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia², se **RESUELVE**:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor de competencia, territorial.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles Municipales de **BARRANQUILLA (ATLÁNTICO)**. Oficiese.

TERCERO: DESCARGAR la presente demanda de la actividad del Juzgado, para efectos estadísticos, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 *idem*.³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

² Artículo 90 *idem* (...) "El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose."
³Inciso final Artículo 90 *ib.* "Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente."

8REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

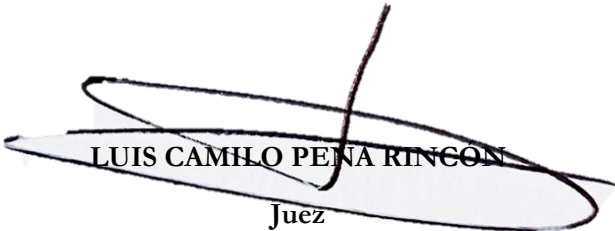
Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00135 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar el título báculo de la ejecución.
- 2.- Aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante con vigencia no mayor a 30 días.

De la subsanación deberá presentarse nuevo libelo demandatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado Nº 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

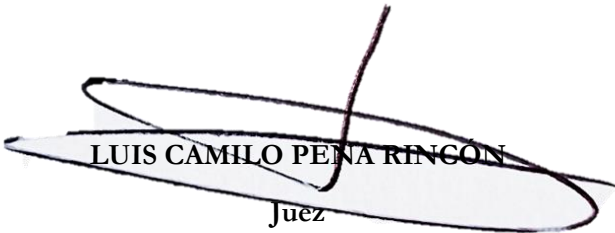
Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00137 00

De la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con lo señalado en Decreto 806 de 2020, se inadmite por segunda vez la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

1.- Acreditar que el correo electrónico de la apoderada de la parte actora es el mismo que reposa en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00739 00

En consideración a que la anterior demanda reúne las exigencias legales y con ella se acompaña título que presta mérito ejecutivo, el cual cumple con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de **FREDY NICKSON PICO PUENTES** contra **DIVIN MAURICIO DIAZ VILLA**, por las siguientes sumas:

Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000)**, por concepto del capital contenido en el acta de conciliación “**Nº 27526**”.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto liquidado a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde 19 de julio del año 2023 hasta que se efectué su pago.

Por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$548.893.00)**, por concepto del capital contenido en el acta de conciliación “**Nº27526**”.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto liquidado a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde 19 de julio del año 2023 hasta que se efectué su pago.

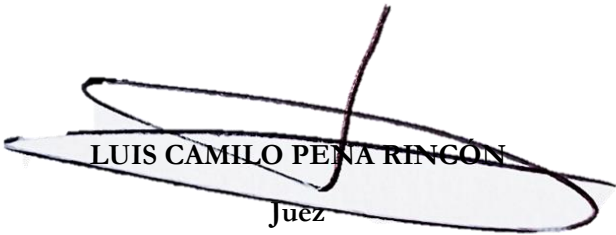
SEGUNDO: Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

S.G.D.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 ibídem., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 ibíd, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería a la abogada **EDITH PUENTES SERRANO**, como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00764 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOCIAL Y DE SERVICIOS "COOPSERVI"** y en contra de **GABRIEL JAIME ALCARAZ AYALA Y GREIBYS SELVILLA TERAN**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$2.000.000.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré sin número.

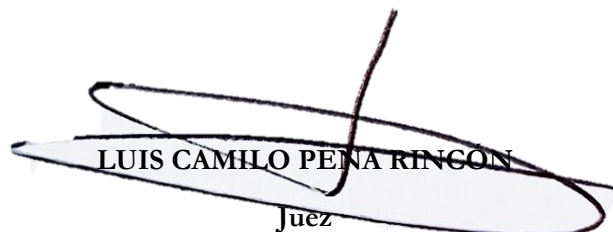
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 01 de abril de 2021, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 íbidem., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 íbid, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00039 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL PARAISO DE CASTILLA –PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **EDGAR YESID BELTRAN GARZON**, por las siguientes cantidades:

1.- Por la suma de **\$ 4.030.000.00, M/cte** por concepto de 18 cuotas de administración, adeudadas y no pagadas desde el mes de junio del 2022 a noviembre de 2023, incorporadas en el documento báculo de la ejecución.

2.- Por la suma de **\$103.200.00, M/cte** por concepto de 1 cuota de retroactivo de cuota de administración, adeudadas y no pagadas desde el mes de abril de 2023 incorporadas en el documento báculo de la ejecución.

3.- Por los intereses moratorios sobre cada una de las sumas comprendidas en la certificación-título valor de la presente ejecución, a la tasa pactada siempre y cuando ella no supere la más alta legal permitida de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, sin que se superen los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde la fecha de exigibilidad de cada una y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

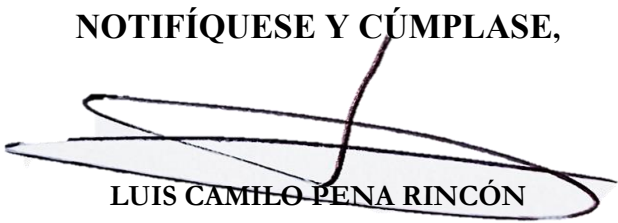
4.- Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

5.- Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 *idem* o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

S.G.D.

6.- Se reconoce personería a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00721 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **MARQUEZ MARTINEZ JOHN FREDY**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **(\$34.150.918.00) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré número 110000003623.

Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 03 de agosto de 2023, hasta que se efectué su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7º de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 *ibidem*., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 *ibíd*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería al abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, como apoderado de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00679 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **GLORIA ESPERANZA ZARATE MERCHAN**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$23'121.324** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré electrónico base de ejecución.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del día **17 DE NOVIEMBRE DE 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

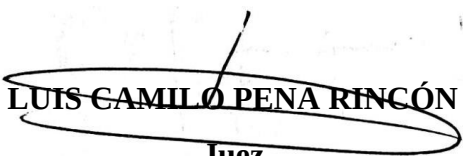
Se reconoce a la abogada Carolina Abello Otalora, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior

de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00432 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA, COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, en contra de **RUIZ GUETE OSCAR ENRIQUE ENRIQUE y ARMANDO ANGULO MARQUEZ**, por la obligación contenida en el título valor, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de \$ **4.666.500,00** por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido en el numeral primero, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 31 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería a la abogada **Carlos Andres Valencia Bernal** para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo con la demanda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2024 00163 00

1- PUNTO A TRATAR

Una vez analizados los documentos allegados como base de ejecución, el despacho observa que no reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., cuestión que, conlleva a denegar la orden de pago impetrada.

En efecto, debe recordarse que tratándose de títulos valores, el documento que debe aportarse es el original, sobre este punto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión, con ponencia del Magistrado Marco Antonio Álvarez Gómez en sentencia de fecha 28 de junio de 2004 dijo:

“De igual forma, es importante advertir que sólo puede considerarse título-valor el documento original que contiene el correspondiente derecho, sin que pueda otorgarse esa calificación a las copias, selladas al carbón, químicas o simples reproducciones, dado que el derecho cambiario, en virtud del principio de la incorporación, sólo existe en el título original, al punto que, por mandato del artículo 619 del Código de Comercio, el título-valor es un documento necesario para el ejercicio del derecho. Más aún, su ejercicio requiere, indefectiblemente, la exhibición del título (art. 624, ib.), todo lo cual devala que en orden a obtener el cumplimiento de la obligación, no puede el acreedor cambiario valerse de copias.”

Ahora bien, a esta demanda se acompañó archivo digital un pagare el cual se pretende ejecutar, no obstante, el mismo no contiene una firma original, sino que en su cuerpo expresa haber sido suscrito digitalmente por el representante legal de DECEVAL, por lo que, dicha rubrica debe reunir los requisitos previstos por el artículo 28 de la Ley 527 de 1999¹ y

¹ “Cuando una firma digital haya sido fijada en un mensaje de datos se presume que el suscriptor de aquella tenía la intención de acreditar ese mensaje de datos y de ser vinculado con el contenido del mismo.

PARAGRAFO. El uso de una firma digital tendrá la misma fuerza y efectos que el uso de una firma manuscrita, si aquella incorpora los siguientes atributos:

1. Es única a la persona que la usa.
2. Es susceptible de ser verificada.
3. Está bajo el control exclusivo de la persona que la usa.

S.G.D.

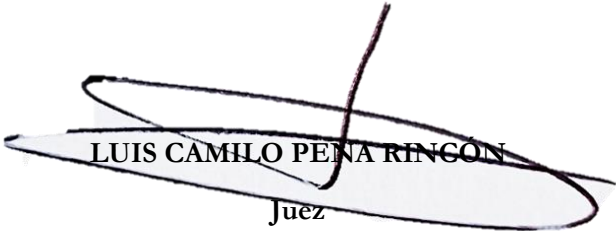
para tal efecto debió aportarse la certificación de la entidad encargada de administrar las firmas digitales o electrónicas², la cual en este caso, no obra al plenario; además, aquellos documentos tampoco puede tenerse en cuenta, como quiera que los mismos no cuentan con firma, además, dicha certificación al abrir el código QR no señala la firma como Verificada.

De otro lado, y revisado el artículo 2.14.4.1.1 y ss, del Decreto 2555 de 2010, se observa que dichos certificados deben contener entre otros, firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien éste delegue dicha función, rubrica, que se insiste, se echa de menos y tampoco aparece acreditada digitalmente.

De tal manera que, es claro que no se aportó digitalmente los títulos valores originales y que la certificación de la firma digital de los mismos no se encuentra debidamente otorgada, lo cual hace que se pierdan el mérito que, requiere esta clase de acciones al tenor de la normatividad antes señalada.

Sin necesidad de desglose devuélvanse los anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

4. Está ligada a la información o mensaje, de tal manera que si éstos son cambiados, la firma digital es invalidada.

5. Está conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional.”

² “Las entidades de certificación acreditadas por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia para prestar sus servicios en el país, podrán realizar, entre otras, las siguientes actividades:

1. Emitir certificados en relación con las firmas electrónicas o digitales de personas naturales o jurídicas.

(...)

4. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de los datos de creación de las firmas digitales certificadas.

(...)

6. Ofrecer o facilitar los servicios de generación de datos de creación de las firmas electrónicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

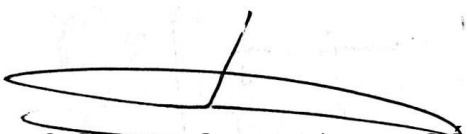
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00678 00

Revisado el escrito de la demanda y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en armonía con la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la misma por segunda vez. Para que en término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo de acuerdo con lo siguiente:

1. Deberá **allegar** poder de representación judicial, teniendo en cuenta que no obra, así mismo deberá indicar en el expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado del demandante, la cual que deberá coincidir con la dirección inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con la exigencia prevista en el inciso 1 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. Se sirva **indicar** la clase de proceso, e intégrese la demanda conforme lo dispone el artículo 81 del Código General del Proceso, como quiera que carece de dichos requisitos.
3. **Señale** los linderos del inmueble a restituir, el cual se deben escribir conforme lo estipula la ley 794 de 2003, cuando no se observan en ninguno de los anexos presentados.
4. **Apórtese** el certificado de tradición del inmueble objeto de restitución.
5. **Allegue** certificado de existencia y representación legal de la parte demandante, no mayor a treinta (30) días calendario.
6. **Manifieste** bajo la gravedad de juramento que el sitio suministrado, es el utilizado por los demandados para efecto de notificaciones; así mismo, deberá manifestar la forma como lo obtuvo y las respectivas evidencias esto de conformidad con el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

Presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014189044 2023 00160 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **LUZ MARINA RODRIGUEZ** por la obligación contenida en título valor pagaré, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de \$ **12'832.518, 00** por concepto de capital de la obligación constituida en el título valor pagare.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 21 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

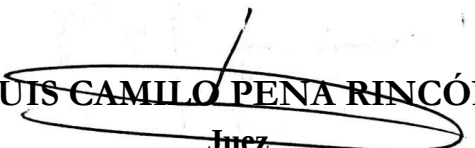
NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes al momento en el cual el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional, Sentencia C-420, Sep. 24/20).

Se reconoce personería a la abogada, **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo con la demanda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33 piso 17.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00769 00

Teniendo en cuenta la demanda y el documento presentado como base de la obligación cumple con los requisitos del artículo 422 Código General del Proceso y en afinidad con el canon 430 *ibidem*, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima cuantía a favor de: **INVERSIONISTAS ESTRATÉGICOS S.A.S.** y en contra de **EDINSON DE JESUS SALAZAR YANES**, por las siguientes cantidades:

Por la suma de: **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$31.516.585) M/CTE**, por concepto del capital insoluto contenido en título valor base del recaudo pagaré N° **00130866009600027709**.

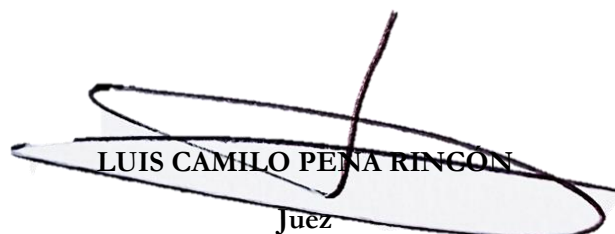
Por los intereses moratorios que se causen por el anterior concepto, liquidados a la tasa máxima fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de diciembre de 2023, hasta que se efectuó su pago.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se requiere a la parte actora con fundamento en lo dispuesto en el Art. 317 – numeral 1, del Código General del Proceso, para que notifique a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289 al 292 ídem o en el numeral 7° de la ley 2213 de 2022, advirtiéndole que debe pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia según el artículo 431 íbidem., igualmente, a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 íbid, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Se reconoce personería a la abogada **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES**, como apoderada de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00434 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, contra **JUAN FRANCISCO AUZA RAMOS**, por las siguientes sumas de dinero representado en título valor pagare.

1. Por la suma de **\$25.418.749 por** concepto de capital insoluto adeudado, contenido en el pagaré base de ejecución.
2. Por la suma de **\$1.621.457,56 por** concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de junio de 2023 hasta la fecha de vencimiento de la obligación.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legalmente permitida sobre el capital relacionado en el numeral 1. Que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del **09 de septiembre 2023** y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia de conformidad con el canon 8 de la ley 2213 de 2022 o artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber al extremo ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 del C.G.P., término estos que se correrán en forma simultánea.

De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., se reconoce personería al abogado, **Sandra Lizzeth Jaimes Jimenez**, en los términos y para los fines del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014189044 2023 00237 00

En vista de que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422 y 424 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y artículos 709 y 621 del Código de Comercio, este Juzgado:

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, en contra de **RAUL VANEGAS SÁNCHEZ** por la obligación contenida en título valor pagaré, respecto de las siguientes sumas de dinero:

Primero. Por la suma de **\$ 8'526.491, 00** por concepto de capital de la obligación constituida en el título valor pagaré 913864051072.

Segundo. Por los intereses moratorios calculados sobre el capital referido, liquidado a la tasa de interés bancario corriente que certifique para cada mes la Superintendencia Financiera, incrementada en un 50%, conforme al artículo 884 del C. Co., desde el 06 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se **RESOLVERA** sobre las costas en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE esta providencia a los deudores en la dirección electrónica o, en su defecto, física aportada en el libelo demandatorio, en la forma indicada en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, indíquese que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar, contados todos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje de datos.

Se reconoce personería al abogado, **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ**, para actuar en representación de la parte actora, según los términos y facultades concedidas en el poder anexo con la demanda.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

j44pgccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 01051 00

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al artículo 108 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el registro nacional de personas emplazados (*one drive 009*) y como quiera que venció el término del emplazamiento en silencio, el despacho con fundamento en el inciso 6° del artículo 108 *ibidem*, designa como Curador Ad-Litem al abogado **Javier Alexander Buitrago Duarte** quien recibe comunicaciones en el correo electrónico jobregoncrales@gmail.com para que concurra inmediatamente a asumir el cargo conforme el numeral 7° del artículo 48 *ibidem*, notificándose del auto que libro mandamiento de pago, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

La comunicación de que trata el artículo 49 del C.G.P., será elaborada y remitida por la parte interesada en la misma deberá advertirse a la curadora designada que dispone de cinco (5) días siguientes a su recepción para manifestar al Juzgado la aceptación del cargo, a través del correo institucional j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Posterior a ello por Secretaría envíese traslado al correo electrónico de conformidad con lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En caso de presentarse solicitud de relevo, deberán aportarse las certificaciones de los despachos judiciales, que den cuenta del estado actual de los procesos en lo que se ejercen curadurías.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

Radicado: 110014003062 2022 01480 00

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, al tenor de lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, según se expone a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Banco Popular mediante apoderado judicial elevo demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE AUGUSTO ARENAS por las obligaciones adeudadas contenidas en título valor pagare.
2. Se libro mandamiento de pago el pasado 15 de diciembre de 2022, ordenando notificar personalmente a la demandada, La parte pasiva contesto la demanda formulando la excepción de “*fuerza mayor*” sustentado en que el incumplimiento de la obligación se causó por su estado de salud, lo cual implico la pérdida de su empleo y capacidad para generar otros ingresos, así mismo indica que no tuvo la capacidad de contactarse con la entidad financiera para llegar a un acuerdo de pago , pues se encontraba medicado por patologías como insomnio, ansiedad y depresión, afirmado que por ello existe un hecho imprevisible el cual a la fecha le genera la imposibilidad de cumplir con la obligación crediticia.
3. De la excepción formulada se corrió traslado a la parte actora quien dentro del término otorgado guardo silencio.

II. PRESUPUESTOS PARA PROFERIR SENTENCIA ANTICIPADA

La sentencia anticipada busca realizar los principios de economía procesal y celeridad, en orden a impedir el adelantamiento de actuaciones que no reportan mayor utilidad, siendo entonces un deber del Juez proferir la respectiva decisión de fondo que culmine el asunto puesto en conocimiento, cuando las específicas hipótesis del art. 278 del CGP lo permitan,

estando el proceso en cualquiera de sus etapas siempre y cuando se haya trabado la Litis, es decir, notificado la demanda.

Al respecto, sobre este especial tema de sentencia anticipada y su proveimiento en cualquier estado del proceso, sin el agotamiento de restantes etapas, la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

“... [L]os jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios de celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, «con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas». De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.”¹

Y también ha advertido:

“.. La omisión de fases faltantes, en busca de la sentencia anticipada, necesariamente supone que debe estar trabada la litis, en el sentido técnico de la teoría procesal, es decir, que las diligencias de notificación de la admisión del libelo (o del mandamiento de pago, en otros casos) a la parte afectada estén superadas, así como evacuado el trámite de las excepciones para garantizar el derecho de defensa y contradicción recíproca a las partes, en orden a que se observe el principio de bilateralidad de la audiencia, propio del debido proceso.

Luego, solo cuando los juzgadores adviertan que no habrá debate probatorio o que es vano, itérese, agotada la fase introductoria del litigio, pueden proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables para desatar la controversia (...)”².

En el presente asunto debe el despacho indicar que se está en el supuesto consignado en el numeral 2 ° del artículo 278 del Código General del Proceso:

“(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

La primera hipótesis presupone: “1. Que las partes no hayan ofrecido oportunamente algún medio de prueba distinto al documental; 2. Que habiéndolas ofertado éstas fueron evacuadas

¹ CSJ. SC2534-2019, 10/07/2019. M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO.

² CSJ. SC2420-2019, 04/07/2019. M.P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO

en su totalidad; 3. *Que las pruebas que falten por recaudar fueron explícitamente negadas o desistidas; o 4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes*”³, sin que haya lugar a otras etapas o actuaciones, como ocurre en este caso.

III. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos o elementos necesarios para que el proceso tenga “existencia jurídica y validez formal” y que la jurisprudencia nacional ha llamado “Presupuestos Procesales”, como se sabe son: i). la capacidad para comparecer al proceso: b). la competencia del juzgador: c). la demanda en forma y d). la capacidad para ser parte: todos se encuentran reunidos en el *sub – lite* por lo que no cabe reparo al respecto.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de estos, pues como se dijo, la demanda es apta formalmente y se erige por un verdadero título que satisface las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El carácter esencialmente formal de los títulos valores está consagrado en la legislación mercantil, artículo 620, que expresa que para que un documento produzca los efectos de un título valor, es decir, para que sea eficaz se requiere que llene las formalidades que la ley señale, de tal manera y en lo que respecta a ellos, deben contener unos requisitos generales: mención del derecho que en él se incorpora y firma de quien lo crea, y unos presupuestos especiales, correspondientes a la clase de título valor, que para el caso concreto – Pagaré están referenciados en el artículo 709 del Código de Comercio.

Bajo ese panorama es fácil concluir que el título valor, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 de la Codificación Mercantil y las especiales que para esta clase de documento negociable que consagra el artículo 709 del Código de Comercio, al tenor de lo dispuesto en el canon 422 del C.G.P., habida cuenta que contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible a cargo de los ejecutados, quienes realizaron la promesa incondicional de pago y acordaron las respectivas instrucciones de diligenciamiento del título valor mencionado, de conformidad con lo normado en el artículo 622 del Código de Comercio.

Dicho lo anterior, este Despacho estudiara la excepción formulada por la demandada denominada *i.) fuerza mayor* sustentada en que aduce el incumplimiento de la obligación fue por su estado de salud, lo cual implicó la pérdida de su empleo y capacidad para generar otros ingresos, así mismo indica que no tuvo la capacidad de contactarse con la entidad financiera

³ CSJ. Sentencia 47001221300020200000601, 27/04/2020. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

para llegar a un acuerdo de pago , pues se encontraba medicado por patologías como insomnio, ansiedad y depresión, afirmado que por ello existe un hecho imprevisible el cual a la fecha le genera la imposibilidad de cumplir con la obligación crediticia.

Al respecto la jurisprudencia colombiana ha señalado de forma reiterada que la calificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el acontecimiento para la verificación de los requisitos, por lo que no existe acontecimiento que *per se* **constituyan** caso fortuito o fuerza mayor.

De tal manera, se debe establecer si alguno el hecho manifestado colocan al deudor en la imposibilidad absoluta – no simplemente la dificultad ni la imposibilidad relativa – de cumplir con su obligación, lo cual tiene varias aristas, una de ellas es cuando los ingresos del deudor se ven gravemente afectados, frente al supuesto de imposibilidad de pago, por la pérdida de ingresos, se debe tener presente que en los contratos de crédito la obligación del deudor es dineraria (capital e intereses remuneratorios).

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 5 de julio de 1935, cuyo magistrado ponente fue el doctor Eduardo Zuleta Ángel, señaló que:

“(…) ningún acontecimiento, sea cual fuere la naturaleza de éste, puede constituir con respecto a una determinada obligación en dinero (...) fuerza mayor o caso fortuito liberatoria, porque –según se ha visto- la fuerza mayor liberatoria supone imposibilidad absoluta de ejecución (es decir, una imposibilidad, que por ser absoluta, se aprecia, no con respecto a las condiciones peculiares del deudor, sino con relación a un tipo abstracto de deudor), y es claro que no se concibe tal imposibilidad para la entrega de una suma de dinero, así como no se concibe, en general, para las obligaciones de género: genera no pereunt. Mientras que la fuerza mayor puede tener muy vasta aplicación si ha prometido un cuerpo cierto, y una aplicación ya menor si el objeto hace parte de un genus limitatum, si el deudor debe una cosa de género, que no pertenezca a un genus limitatum, no puede invocar la fuerza mayor para no entregarla”.

En ese orden, una fuerza mayor originada de una enfermedad puede impedir el cumplimiento de la obligación dineraria pero no la extingue, no habría fuerza mayor liberatoria, aunque sí puede tener como efecto diferir temporalmente su exigibilidad y el cobro de los intereses de mora, en el entendido que una vez superada la situación que imposibilitó el cumplimiento de la obligación el deudor deberá cumplirla.

Aunado a lo anterior, la obligación fue suscrita el 09 de noviembre de 2021, la cual entro en mora el pasado 09 de abril de 2022 y venció el 26 de julio de 2022, de las documentales aportadas por la pasiva se evidencia que la afectación a su salud se comenzó a presentar en el segundo semestre del año 2022, lo cual implica que no se acredita que dicho suceso haya

sido imprevisible esto es, que dentro de los cálculos ordinarios o circunstancias normales de la vida, no haya sido posible al agente o deudor contemplar por anticipado su ocurrencia. Los criterios que ha señalado la jurisprudencia para determinar si un hecho es imprevisible son: (i) el referente a su normalidad y frecuencia; (ii) el atinente a la probabilidad de su realización; y (iii) el concerniente a su carácter inopinado, excepcional y sorpresivo, pues por el contrario evidencia este Despacho que pudo tener la oportunidad de contactarse con la parte demandante para llevar a cabo una renegociación de la obligación adeudada, así mismo no se prueba su desvinculación laboral y las otras circunstancias alegadas en la contestación.

Conforme lo anterior, obsérvese que las excepciones propuestas por la parte pasiva no están llamadas a prosperar. Así las cosas, en mérito de lo anteriormente consignado, el Juzgado Cuarenta y Cuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de ley,

IV. RESUELVE

Primero. Se declaran imprósperas las excepciones de mérito denominadas i.) *fuera mayor* y ii). *excepción genérica innominada*”.

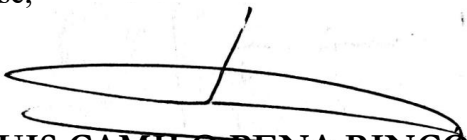
Segundo. Se ordena continuar adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Tercero. Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

Cuarto. Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

Quinto. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 1'300.000 m/cte.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014189044 2023 00120 00

Frente al derecho de petición elevado por el profesional del derecho visible en el archivo 11 C-1, es pertinente señalar que, frente a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2006 señaló:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".¹ Resalta el Despacho.

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por el apoderado de la parte demandada se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que pretende es obtener copias del proceso y ejercer su derecho de defensa de su representado.

No obstante, lo anterior, revisado el plenario, se evidenció que dentro del plenario no se ha vinculado al libelo a ninguno de los demandados y en virtud a poder conferido por el demandado este Juzgador **RESUELVE:**

En atención al poder aportado por el demandado **CRISTIAN DAVID SOLAQUE**

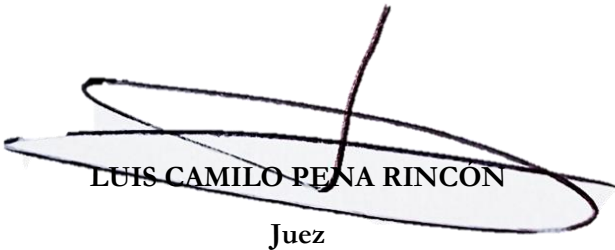
¹ M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 4 de abril de 2006

TORRES allegado al plenario en el folio 26 archivo 11 C-1, y, en aplicación del artículo 301 ibídem, téngase por notificada por conducta concluyente.

Se reconoce personería al abogado **DIEGO ANDRES LOPEZ RICAURTE**, como apoderado judicial del demandado en los efectos y términos indicados en el poder.

Por secretaría, remítase el expediente de forma digital al correo electrónico aportado por el apoderado del demandado con el fin de que ejerza el derecho de contradicción por el termino de diez (10) días, el cual empezara a contar a partir de la recepción del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Bogotá D.C 12 de enero de 2024 anotación en estado N° 01 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m. Harold David Choles Cárdenas Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA

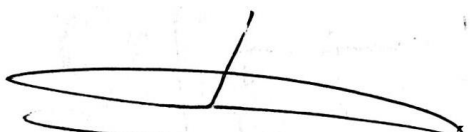


RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 01335 00

Se pone en conocimiento de la parte actora y se tiene en cuenta, para los fines procesales pertinentes la respuesta allegada obrante en *(one drive 18)* del expediente digital.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 01335 00

Téngase en cuenta que la parte demandada esta notificada y dentro del término contesto la demanda, allanándose a los hechos y pretensiones invocados por la actora.

Como quiera que la parte ejecutada está debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **09 DE MAYO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **LAURA CATALINA PINTO**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **09 DE MAYO DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$650.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia.

En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a órdenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014003062 2022 01664 00

Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el extremo demandado fue notificado de conformidad con el art 8° de la ley 2213 del año 2022y con los artículos 291 y 292, quienes en el término otorgado para contestar la demanda guardaron silencio.

Por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

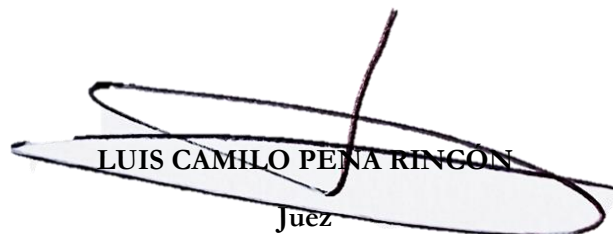
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$ 150.000 m/cte.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponde, la parte demandada deberá acreditar que la cuanta del banco caja social es donde el empleador le consignan la nómina.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C cuatro (04) de abril de 2024 anotación en estado N° 11
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 00108 00

Téngase en cuenta que se reconoció notificada a la parte pasiva por conducta concluyente mediante auto del 11 de octubre de 2023, quien dentro del término no propuso excepción alguna.

Como quiera que la parte ejecutada está debidamente notificado del mandamiento de pago librado en su contra adiado **23 DE MARZO DE 2022**, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*.

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero. ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **REGULO ROJAS REINA**, conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago del **23 DE MARZO DE 2022**.

Tercero. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

Cuarto. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de **\$25.000** por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense

Sexto. Ejecutoriada la providencia que apruebe la liquidación de costas, se ordena la remisión del proceso a los Jueces de Ejecución de Sentencias de Bogotá, para lo de su competencia. En caso de existir títulos judiciales, como consecuencia de las medidas cautelares ordenadas en este asunto, se ordena el traslado del proceso, asociación y conversión de estos, que se encuentren a ordenes de este Despacho judicial dentro del presente expediente a la oficina de ejecución civil.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2017 01580 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** propuesto por el apoderado del extremo demandante contra el proveído adiado 12 de abril de 2023, mediante el cual se abre a pruebas el incidente de nulidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Aduce el inconforme que la entidad demandada, es una entidad pública y su representante Legal, no puede ser sometido a interrogatorio de parte, toda vez que la finalidad perseguida es provocar la confesión de su contraparte, por lo tanto, el interrogatorio de parte debe ser negado por improcedente conforme lo señalado en el artículo 195 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda de que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia, los argumentos que exprese la recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho se tiene que es cierto que el artículo 173 del Código General del proceso regula lo relativo a las oportunidades probatorias y que el juez se abstendrá efectivamente de ordenar las pruebas que las partes pudieran allegar o conseguir; En el presente la pasiva contestó la demanda y propuso excepciones y solicito el interrogatorio del representante legal de la sociedad demandante.

asunto fue resuelto mediante el auto censurado en el acápite final donde se ordenó: “Las pruebas solicitadas por las partes como **interrogatorios de parte**, entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.”

Conforme a lo citado con antelación se tiene que este Juzgado no decreto el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, en razón que la actora con la presentación de la demanda ni con el escrito que describió el traslado de la contestación de la demanda no solicito la prueba que alude la parte pasiva.

3. En esas condiciones es claro que la decisión cuestionada se ajusta a derecho, motivo por el cual habrá de mantenerse el proveído de fecha 12 de abril del año 2023.

S.G.D.

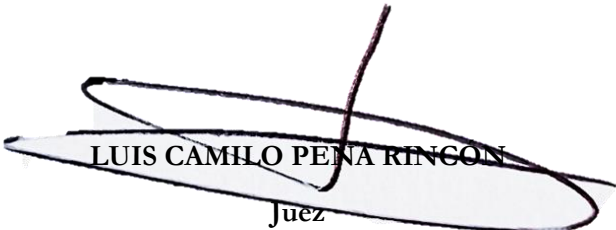
DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, Juzgado Cuarenta y Cuatro De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá., adopta la siguiente,

RESUELVE

PRIMERO: mantener incólume la provincia censurada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUIS CAMILO PEÑA RINCÓN
Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: Ejecutivo Singular **No.** 110014030 062 2017 01580 00

Frente al derecho de petición elevado visible a archivo 28 C-1, es pertinente señalar que, frente a las solicitudes elevadas en el curso de un proceso judicial, la Corte Constitucional en sentencia T-272 de 2006 señaló:

"Puede concluirse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibídem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la respuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes".¹ Resalta el Despacho.

Entonces, como en el presente caso la petición elevada por el señor JOSE WILDE CARDENAS SOLARTE se encuentra relacionada con la Litis, habida cuenta que lo que pretende es que se le suministre información presente al proceso de referencia, de conformidad con la citada jurisprudencia, esta juzgadora no se encuentra obligada a resolverla bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino atendiendo las normas propias de cada juicio.

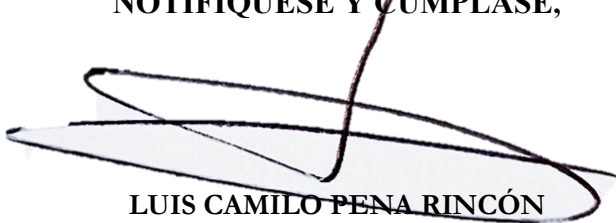
No obstante, lo anterior, revisado el plenario se evidencia que en el presente proceso no se adelanta contra el señor JOSÉ WILDE CÁRDENAS ZÚÑIGA (q.e.p.d.), toda vez, que la parte

¹ M.P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 4 de abril de 2006

demandada es la sociedad CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, así mismo, se informa que la medida de embargo se decretó respecto al inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°50N-785397, ubicado en la calle 135 A 92B AP 312 (dirección catastral), de propiedad de la sociedad arriba citada.

Infórmese al peticionario poniendo en conocimiento la presente determinación por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

Juzgado 44 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
Bogotá D.C dieciocho (18) de abril de 2024 anotación en estado N° 13
de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.
Harold David Choles Cárdenas
secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 00286 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL ULTIMO PARRAFO DEL AUTO DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2023 y AUTO DE FECHA 11 DE OCTUBRE 2023**, como quiera que no era viable requerir se surtiera la notificación por aviso ni mucho menos terminar el presente proceso por desistimiento tácito, pues se evidencio que en el expediente obra notificación personal¹ a la dirección física aportada con la demanda con resultado negativo, solicitando así el emplazamiento por parte de la actora, sin que este Despacho se hubiese pronunciado sobre ello.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

¹ One Drive 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2020 00812 00

En atención a la petición de terminación del presente trámite por pago total de la obligación allegada por la apoderada del extremo ejecutante , como quiera que se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

Primero. Declarar terminado el proceso ejecutivo de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN EJECUTADA.

Segundo. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por secretaría determinénse las mismas y de ser procedente ofíciase como corresponda.

En caso de existir remanentes o embargos de crédito, por secretaría, póngase los bienes a órdenes de la autoridad que corresponda.

Tercero. Secretaría proceda a expedir nuevo informe de depósitos judiciales existentes obrantes para el presente proceso y/o en caso de que el juzgado de origen no hubiere realizado efectivamente la conversión de los depósitos judiciales, **ofíciase** a tal sede judicial para que realice la del informe solicitado.

Una vez cumplido lo anterior, Secretaría proceda a OFICIAR al BANCO AGRARIO para que realice el ABONO A CUENTA y disponga el pago inmediato de los dineros a disposición de este Despacho que se encuentran a favor de este proceso, dicha entrega deberá realizarse a la parte demandante por la suma de \$25.435.256, de existir excedente entréguese a la parte demandada.

Cuarto. Se ordena el desglose del título que sirvió como base para la presente ejecución, los cuales deberán ser entregados al extremo ejecutado con las constancias pertinentes, lo anterior de conformidad con el literal c) y el numeral 3 del artículo 116 ibídem.

Quinto. ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2022 00076 00

Recuérdese que el control de legalidad ha sido concebido como un mecanismo para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, anomalías o irregularidades dentro del proceso. Sobre la naturaleza de dicha figura, la Corte ha sostenido que ésta tiene un carácter eminentemente procesal y que su finalidad es la de:

«sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro el juicio, Además, ese precepto [el 132 CGP] deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos» (CSJ AC1752- 2021; reiterado en AC880-2022).

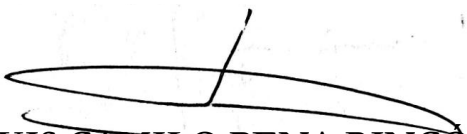
Vista la solicitud que antecede, se procederá a efectuar un control de legalidad y se dejará **SIN VALOR Y EFECTO EL ULTIMO PARRAFO DEL AUTO DE FECHA 17 DE AGOSTO DE 2023:**

“Por último, de las excepciones propuestas por los demandados córrasele traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días conforme al artículo 443 del Código General del Proceso”.¹

Considerando que no era viable correr el termino de traslado por el termino allí dispuesto ni de acuerdo con la norma citada.

Por lo anterior, de conformidad con el articulo 370 del Código General del Proceso se corre **TRASLADO** de las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva² a la parte actora por el termino de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Notifíquese,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Secretaría
Por anotación en el Estado No.012 de fecha 11 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.
HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

¹ One Drive 36

²One Drive 31

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

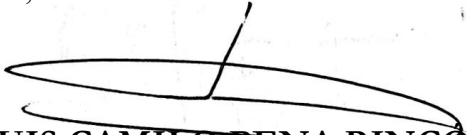
Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 01271 00

Teniendo en cuenta que la parte actora no dio cumplimiento con lo requerido mediante auto del 07 de septiembre de 2023¹, pues no allegó a este Despacho el certificado de envío de la empresa de mensajería de la notificación personal efectuada a la demandada KATHERINE SÁNCHEZ MILLÁN obrante en archivo digital (*one drive 25*).

Por lo anterior, **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, proceda con la notificación del auto de apremio al extremo pasivo **KATHERINE SÁNCHEZ MILLÁN**, so pena de tener por desistida la presente causa ejecutiva, tal y como lo prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaría, contabilice el término indicado en el numeral primero y una vez fenecido aquel, ingresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN
Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS
Secretario

¹ One Drive 45

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2021 01303 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte pasiva contra auto que requirió el pasado 15 de noviembre de 2023, a la parte actora.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. El 15 de noviembre de 2023, el Despacho requirió a la actora para que allegara a este despacho los anexos de la misiva remitida a la pasiva.
2. El 20 de noviembre de 2023, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el precitado auto mencionado, aduciendo que, se había allegado al Despacho el 24 de agosto de 2024 lo requerido, por ello solicita sea revocado el auto recurrido de fecha 15 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo Juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que, si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición; por lo tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada.

Para el caso concreto, encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación

de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

Revisando los anexos del Despacho en efecto se comprueba que el actor remitió respuesta al requerimiento realizado mediante auto del 17 de agosto de 2023, obrante en expediente digital (*one drive 48*) sin embargo, de dicha respuesta evidencia este despacho que en efecto el mensaje de datos fue entregado al correo de la pasiva, pero no acredita contenido de los documentos remitidos como ser evidencia a continuación:

Respuesta requerimiento 2021-01303 CSC vs PABLO JULIO SOCHA SANCHEZ

Bryan Rivera <brivera@scolalegal.com>

Jue 24/08/2023 12:59

Para: Juzgado 44 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C <j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (13 MB)

2784 Respuesta requerimiento (18-08-23).pdf; Notificación mandamiento ejecutivo 11001400306220210130300 - 44 PCCM BOGOTÁ - Dte.: Corporación Social de Cundinamarca / Ddo.: PABLO JULIO SOCHA SANCHEZ; 2784 MO +.pdf; 2784 mensaje datos notificación.pdf;

SEÑOR

JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ

j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

Referencia:	EJECUTIVO
Demandante:	CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA
Demandados	PABLO JULIO SOCHA SANCHEZ
Radicación:	11001400306220210130300
Asunto:	RESPUESTA REQUERIMIENTO

Reciban un cordial saludo,

Bryan Octavio Rivera, apoderado demandante, me dirijo ante su H. Despacho de manera atenta con el fin de allegar respuesta requerimiento.

Cordialmente,

En efecto, solo se evidencia el nombre o titulo de los documentos mas no su contenido, siendo necesario para este Despacho tener claro el contenido de los documentos remitidos a la pasiva.

Por lo anterior, y en aras de evidenciar que la notificación surtida se llevó dentro de los parámetros establecidos en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, este Despacho mediante auto del 15 de noviembre de 2023 requirió nuevamente al demandante aportara los anexos correspondientes otorgándole el termino correspondiente.

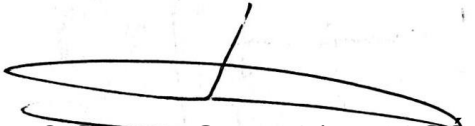
Por lo anterior,

RESUELVE

- PRIMERO: MANTENER el auto recurrido por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora para que de acuerdo con el artículo

317 numeral 1 del C.G.P., de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 17 de agosto de 2023 de la manera allí indicada, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLÉS CARDENAS
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
j44pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 10 No. 14 – 33.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de abril del dos mil veinticuatro (2024).
Radicado: 110014003062 2020 00804 00

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para evacuar las audiencias dentro del proceso declarativo de responsabilidad civil extracontractual.

Para tal fin, se señala la hora de las **9:30 am del día 27 de junio de 2024**, para celebrar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 ídem.

De otro lado, procede el Despacho a abrir el debate probatorio dentro del presente proceso, al tenor de lo previsto en el parágrafo del precepto 372 *ejúsdem*, para lo cual se decretan como pruebas a favor de cada una de las partes las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

1. **Documentales:** Téngase en cuenta las documentales aportadas con la demanda, siempre que cumplan las exigencias legales pertinentes.
2. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a ANDRES JULIAN PINEDA CALDERON y LUZ MARINA CALDERON ESCOBAR, para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 ídem.
3. **Testimonios:** se cita en la fecha y hora señaladas, la comparecencia a la audiencia de CARMEN YOLANDA CASTILLO PARRA.

PARTE DEMANDADA:

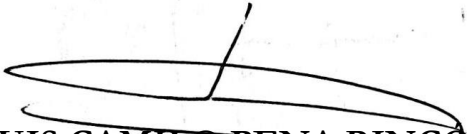
1. **Interrogatorio De Parte:** Se cita en la fecha y hora señalada arriba, a JOSE HIGINIO LOPEZ ARIAS para que absuelva personalmente el interrogatorio de parte que sobre los hechos y pretensiones materia de este litigio, con fundamento en lo previsto en el artículo 198 ídem.

Se anuncia a las partes y demás intervinientes que la audiencia pública se realizara en cita mediante la herramienta colaborativa tecnológica **MICROSOFT TEAMS**, para lo cual se le ruega estar atentos a las instrucciones técnicas y logísticas que el despacho brinde para lograr la comunicación virtual requerida. Así mismo se les insta, contar con los medios tecnológicos y condiciones de conectividad suficientes para el normal desarrollo de la vista pública virtual programada, lo antedicho, a la luz de lo previsto en el canon 7° de la ley 2213 de 2022, que

prevé que las audiencias deberán desarrollarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Se advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a la audiencia les acarrearán las sanciones procesales pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 de la Ley Adjetiva Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN

Juez

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Secretaría

Por anotación en el Estado No.013 de fecha 18 de abril de 2024
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 A.M.

HAROLD DAVID CHOLES CARDENAS

Secretario